

matr. inter pup. et tut., L. 1, tit. 6.º, lib. 5.º)

El matrimonio celebrado entre el asesino del marido y la mujer cómplice en el delito, es impedimento dirimente. (L. 19, tit. 2.º, Part. 4.ª; Decret., cap. 1, de convers. infidel.)

Si se contrae un matrimonio dentro del cuarto grado, ignorando esta circunstancia los contrayentes, la autoridad eclesiástica debe revalidarlos con mucha reserva hasta conseguirlo.

Constituye impedimento dirimente para la consumación del matrimonio la impotencia, ya exista la imposibilidad para la generación en ambos sexos ó en uno de ellos, ya sea absoluta ó en relación al otro, con tal que sea perpetua é incurable. (L. 16, tit. 2, Part. 4.ª)

La *cognación* es el vínculo que une á las personas que por generación provienen de un tronco común. (L. 1, tit. 6, Part. 4.ª; L. 4, pár. 2, D. de grad. et adfinib., tit. 10, lib. 38.)

La *cognación* ó parentesco se computa por *generaciones*: cada generación forma un *grado*. (L. 1 y 3, tit. 6, Part. 4.ª; Instit., párraf. 7, de gradibus cognant., tit. 4, lib. 3.)

La serie de grados forma la *línea*: se llama *línea recta* la serie de grados entre personas que unas descienden de otras; *línea oblicua* la serie de grados entre personas que las unas no descienden de las otras, pero que provienen de un tronco común. (L. 1 y 3, tit. 6, Part. 4.ª; Instit. princip. de gradibus cognat., tit. 6, lib. 3.)

La *línea recta* se distingue en *descendente* y *ascendente*.

La primera es la que liga al jefe de la familia con los que descienden de él; la segunda es la que une una persona con aquéllas de quienes

desciende. (L. 2, tit. 6, Part. 4.ª; Instit. pr. de gradibus cognat., tit. 6, lib. 3.)

En la *línea recta* se cuentan tantos *grados* como *generaciones* hay entre las personas: así el hijo se halla con respecto á su padre en *primer grado*, el nieto en *segundo*; y recíprocamente se verifica lo mismo en el padre y el abuelo con relación al hijo y al nieto. (L. 3, tit. 6, Partida 4.ª; Instit., pár. 1 et seq., de gradib. cognat., tit. 6, lib. 3.)

En materias de matrimonios canónicos se cuentan en la *línea oblicua* los grados por el número de generaciones que hay desde el colateral más remoto hasta el tronco común: así los hermanos estarán entre sí en *primer grado*, el tío con el sobrino y los primos hermanos entre sí en *segundo*, y así sucesivamente. (Can. 2, caus. 35, quaest. 5.)

En materias de matrimonio civil ó de sucesiones se verifica la computación de grados en la *línea oblicua* sumando lo que cada uno de los parientes dista del tronco común. Así los hermanos se hallan en segundo grado, el tío y el sobrino en tercero, los primos hermanos en cuarto y así sucesivamente. (L. 2 y 3, tit. 6, Part. 4.ª; Sent. del T. S. de J. de 29 de Noviembre de 1861.— Instit., pár. 1 et seq., de grad. cognat., tit. 6.º, lib. 3.º)

Afinidad es el parentesco que produce el matrimonio ú otro consorcio ilegítimo entre el marido y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del marido. (Canon 10, caus. 35, quaest. 2.)

En el mismo grado que un pariente del marido tiene *cognación* con éste, en aquél es *afine* con la mujer, y al contrario. (L. 5, tit. 6, Partida 4.ª; Decr., cap. 1, de eo qui cong. consang. uxor.)

La cognación ó parentesco es civil, ó *meramente natural* ó *meramente civil*. El primero es el que nace de consorcio legítimo ó *matrimonio*. El segundo el que proviene de consorcio ilegítimo. El tercero es el que se adquiere por la *adopción*.

I

Impedimentos impeditivos ó prohibitivos

Son los que prohíben el matrimonio sin tocar su validez, y éstos son:

1.º La falta del consentimiento paterno ó de aquellas personas que en su lugar deben darlo, á tenor de los artículos 129 y siguientes. (*Conc. Trid., sess. 24, cap. 1, de reform. matr.*)

2.º El simple voto de castidad. (*Conc. Trid., sess. 24, cap. 4, 5 y 7, de frig. et malefic.; cap. 3 et seq., Extrav. Qui clerici vel voventes; L. 11, tit. 2, Part. 4.ª*)

3.º La ignorancia de los principios de la religión ó la herejía. (*Cap. 1 et 2, extr. de matrim. contrah. contr. interd. eccles.*)

4.º La omisión de las tres *amonestaciones* sin haber obtenido dispensación. (*Concil. Trident., sess. 24, cap. 1, de reform. matr.*)

5.º La inhibición del Sumo Pontífice, del obispo ó del cura párroco para que no se verifique un matrimonio por recelo de impedimento oculto, hasta que se desvanezcan las sospechas. (*Capít. 1 et 2, Extrav. de matrim. contrah. contr. interd. eccles.; L. 18, tit. 2, Part. 4.ª; Benedictus XIV bull. et si minime, 42, pár. 11, tom. 1, bull.*)

6.º Los esponsales que alguno de los futuros esposos hubiese contraído con un tercero. (*Canon 50, caus. 27, quaest. 2, cap. 10 et 17, Extrav. de sponsal.*)

La oposición al matrimonio por causa de esponsales, sólo se admitirá cuando éstos hayan sido contraídos en escritura pública y con permiso de aquellas personas que deben darlo para la contratación del matrimonio. (*L. 18, tit. 2, lib. de la Nov. Rec.; Sent. del T. S. de J. de 7 de Marzo de 1851.*)

II

De la dispensa de impedimentos

De los impedimentos que hemos tratado anteriormente, sólo pueden dispensarse por la autoridad competente los que provienen de parentesco de consanguinidad en línea transversal (excepto entre hermanos), adopción, parentesco espiritual, crimen, disparidad de cultos, pública honestidad, afinidad en línea transversal y todos los impedimentos impeditivos.

Está reservado en España al Arzobispo de Toledo poder dispensar de la afinidad que proviene de la cópula ilícita, anterior y posterior al matrimonio. (*Bula de la Santa Cruzada.*)

El patriarca de las Indias puede dispensar á los militares sujetos á su jurisdicción todos los impedimentos dirimentes que resultan después de celebrado el matrimonio. (*Circular del Vicariato general castrense de 9 de Febrero de 1848.*)

Los obispos pueden dispensar por derecho ordinario de los impedimentos impeditivos, á ex-

cepción de los que provienen de esponsales, del voto de perpetua castidad y del ingreso en la religión; de la afinidad y parentesco espiritual que sobreviene á uno de los cónyuges, á fin de que pueda reclamar los deberes conyugales; en los impedimentos ocultos después de contraído el matrimonio, mediante ciertas circunstancias; del impedimento que se descubre el mismo día en que debe celebrarse el matrimonio, si éste no puede dilatarse sin escándalo ó grave perjuicio.

En algunas diócesis de España los obispos tienen facultades especiales concedidas por el Papa, y deben atenerse á lo que ellas expresan.

Corresponde en Roma, por delegación del Papa, dispensar impedimentos á la Dararia, á la Sagrada Penitenciaría y á la Prefectura de Breves; á la primera corresponde todas las dispensas de impedimentos dirimentes de consanguinidad y afinidad, aun por cópula ilícita, y otros, en cualquier grado que sea, menos en los impedimentos que son dirimentes por derecho natural. A la Prefectura de Breves está reservado el dispensar de los impedimentos de los príncipes supremos de las naciones, y á la Sagrada Penitenciaría la de los impedimentos ocultos que obstan á la celebración del matrimonio.

§ III

SOLEMNIDADES DEL MATRIMONIO

Desposorios es la expresión del mutuo consentimiento, hecho ante el párroco y testigos por el varón y la mujer que se unen por este medio

en matrimonio, con tal que no haya entre ellos impedimento alguno, ó que habiéndole haya sido legítimamente dispensado, observándose en todo las prescripciones canónicas. (*Catecismo de San Pío V.*)

Siendo el consentimiento tan esencial al matrimonio, no pueden contraerle los que no pueden prestarlo, como los mentecatos y los locos, á no ser que teniendo intervalos de buena razón, quisieran hacerlo en uno de ellos. (*L. 6, tit. 2, Part. 4.^a*)

Los que no pueden expresar su consentimiento con palabras terminantes, tales como los sordomudos y los ausentes, pueden hacerlo, los primeros por medio de signos ó señales ciertas, que no den lugar á ningún género de duda, y los segundos por medio de procurador ó apoderado con poder bastante. (*L. 9, tit. 2, Part. 4.^a*)

El matrimonio deberá celebrarse ante el cura párroco del lugar del domicilio de los contrayentes y dos testigos, y previa la licencia del vicario eclesiástico, siendo los contrayentes extranjeros, vagos ó de ajena diócesis.

Si los contrayentes son de distinta parroquia es válido el matrimonio celebrado en cualquiera de ellas, aunque la práctica generalmente recibida es que sea ante el de la mujer.

El cura párroco ó el vicario eclesiástico pueden dar facultad á otro eclesiástico para que ejerza las veces del primero en el referido acto. (*Conc. Trid., sess. 24, cap. 1, de reform. matrim.; Sagrada congregación, decretos de 9 Mayo de 1874 y Setiembre de 1875.*)

Es válido el matrimonio si el párroco fuese obligado por la fuerza ó violencia á presenciar el

matrimonio, y si por casualidad se hallase presente y avisado del matrimonio oyese la expresión del consentimiento mutuo. (*Sagrada congregación, decreto de 1581.*)

Será también válido si el párroco fuese llamado para otro objeto y realmente presenciase el matrimonio; y si advertido del matrimonio, afectase no oír ni entender á los contrayentes (1).

Aunque es válido el matrimonio contraído en la forma expresada en los dos párrafos anteriores, se incurre en la pena marcada en el Código penal, cuando se hiciese intervenir al párroco por sorpresa ó engaño.

El cura párroco deberá anotar en los libros parroquiales el nombre de los contrayentes, el de los testigos, y el día y lugar en se contrajo el matrimonio.

Las certificaciones que con referencia á este libro diere el cura párroco ó sus sucesores hacen plena fe y prueba en juicio y fuera de él, después que hayan sido inscritas en el Registro civil. (*R. D. de 9 Febrero de 1875, art. 4. Véase la instrucción para la ejecución del decreto de 9 y 19 de Febrero de 1875.*)

Matrimonios de conciencia son aquellos que se celebran sin que se observen las reglas de publicidad establecidas por la Iglesia, interviniendo

(1) Véase un documento de la Sagrada Congregación del Concilio publicado en la obra *Manual de derecho*, etc., de don Antonio Elías de Molins, que contiene dispensación por el Romano Pontífice, de un matrimonio rato que se celebró por sorpresa del párroco, pronunciando en su presencia y contra su voluntad los esposos la fórmula consensual, cuyo matrimonio había sido declarado válido por sentencias conformes del tribunal eclesiástico, del diocesano y del de la Rota de la Nunciatura.

sólo el párroco, los contrayentes y testigos. Se verifican en los casos en que de celebrarse públicamente pueden sufrir grave daño los contrayentes, ó cuando son considerados por la sociedad como casados y no lo son.

Llámanse matrimonios mixtos á los que entre dos personas uno de los contrayentes es católico y otro hereje, siempre que ambos sean bautizados. Para celebrarse debe pedirse licencia al Sumo Pontífice y cumplir las circunstancias bajo las cuales concede la licencia, que son por lo general la promesa formal de la parte anti-católica, que no molestará á la otra parte en el ejercicio de su religión, que la prole que de este matrimonio hubiera se educará en la religión católica, que no se dé la bendición sacerdotal y finalmente que no se celebre la misa en presencia del anti-católico, ni que el matrimonio se contraiga dentro de la iglesia. (*Breve del Papa Gregorio XVI.*)

Los militares y demás personas que por las leyes pertenecen á la jurisdicción castrense, están sujetos á disposiciones especiales que regulan el procedimiento que deben seguir en la celebración del matrimonio.

§ IV

NULIDAD DEL MATRIMONIO

Son nulos los matrimonios contraídos en contravención al párrafo último, página XVIII; 4.º, pág. XIX; 2.º y 3.º, pág. XX; último de la XXVI y primero de la siguiente.

Aunque exista alguna de las nulidades expresadas en los párrafos citados en el anterior, no se considera por dirimido el matrimonio, ni los contrayentes con facultad de pasar á segundo, hasta que dichas nulidades hayan sido declaradas por dos sentencias conformes.

Semejantes fallos nunca tienen autoridad de cosa juzgada. (*Concil. Trid., sess. 24, cap. 20 de reform.; Benedict. XIV, const. 23, t. 1, bull.*)

El matrimonio declarado nulo no produce ningún valor ni efecto: los cónyuges no se tienen como á tales ni los hijos nacidos como á legítimos. (*L. 3, tit. 3, Part. 4.^a; L. 4, Cod. de incest. et inut. nupt., tit. 5.^o; D., cap. 10 y 14, qui fil. sint legit.*)

El matrimonio nulo contraído de buena fe por uno de los contrayentes, hace legítimos á los hijos nacidos de él. (*L. 1, tit. 13, Part. 4.^a; L. 1, tit. 13, Part. 4.^a; Decret., cap. 14, tit. 17, lib. 4.^o*)

El contrayente doloso está obligado á dotar según su posibilidad á la mujer que hubiese contraído de buena fe el matrimonio nulo. (*Art. 494 del Código penal.*)

En el caso del párrafo anterior, el cónyuge que ha contraído con buena fe conservará lo que por razón del sobredicho matrimonio hubiese recibido. (*L. 50, tit. 14, Part. 5.^a; L. 128, D. de legat., 1, tit. 1.^o, lib. 30.*)

Si aquéllos que hubiesen contraído un matrimonio nulo fuesen menores de edad, ó si siendo mayores lo hubiesen contraído ambos con buena fe, recobrará cada uno de ellos lo que por razón de tal matrimonio hubiese entregado al otro, mientras que luégo de conocido el impedimento se separen. (*L. 51, tit. 14, Part. 5.^a; L. 4, Cod. de incest. et inut. nupt., tit. 5.^o, lib. 5.^o*)

Los hijos concebidos antes de declararse por sentencia la nulidad del matrimonio, son legítimos siempre que antes de ella hubiese buena fe, á lo menos por parte de uno de los contrayentes. (*L. 1, tit. 13, Part. 4.^a; D., cap. 2, qui fil. sint legit.*)

Después de muertos los cónyuges no podrá ponerse en duda la legitimidad de sus hijos, bajo el pretexto de haber mediado entre ellos alguno de los impedimentos que hacen nulo el matrimonio. (*D., cap. 11, qui fil. sint legit.*)

Los hijos de los infieles en quienes mediase alguno de los impedimentos sobredichos, serán legítimos si se convierten á nuestra religión. (*D., cap. 15, qui fil. sint legit.*)

§ V

DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

El matrimonio se disuelve:

1.^o Por la muerte de uno de los cónyuges. (*L. 4, tit. 8, 2 y 5, tit. 10, Part. 4.^a; L. 1, D. de divort. et repud., tit. 2.^o, lib. 24.*)

2.^o Por la conversión de uno de los cónyuges infieles, siempre que el otro, subsistiendo en su infidelidad, se separa del primero, ó quedándose con él, injuria á la religión y le induce á pecar. (*C. gaudemus, 1, et ubi quanto, 7, hic.*)

No obstante, si después de dirimido el matrimonio, el cónyuge que ha permanecido en su infidelidad se hace cristiano antes de haber pasado el otro á contraer segundas nupcias, se reintegra el casamiento. (*Apost., 1.^o ad Corint.; Benedict. XIV de sinod. dioeces.; L. 3, cap. 21; cap. 8, de divort.*)

El matrimonio no consumado puede disolverse además:

1.º Por autoridad del Sumo Pontífice. (*Benedict. XIV, de sinod. dioeces., lib. 13, cap. 21, núm. 4.*)

2.º Por la profesión religiosa de alguno de los contrayentes con votos solemnes. (*Concil. Trid., sess. 24, can. 6, de matr. (1).*)

§ VI

DE LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES

Divorcio es la legítima separación de los cónyuges, que puede ser de diferentes especies, según que aquella es en cuanto á la habitación ó en cuanto al tálamo.

La separación del tálamo y domicilio tiene lugar en los casos siguientes:

1.º Por mutua voluntad de los cónyuges, con el objeto de profesar alguna religión ó de hacer voto de castidad. (*L. 2, tit. 10, Part. 4.ª; Decret. de convers. conjug., tit. 32, lib. 3.*)

2.º Si uno de los cónyuges se hace idólatra ó hereje. (*L. 7, tit. 10, Part. 4.ª; Concil. Tridentino, sess. 24, con. 5; Decretal de Inocencio III, Quanto te, 7, tit. 19, lib. 4.*)

3.º Si la vida conyugal presta ocasión al delito y la separación ofrece enmienda. (*Decret. 2, tit. 19, lib. 2, De divortii; L. 7, tit. 9, Part. 4.ª*)

(1) El Papa Alejandro III fijó dos meses para disolver el matrimonio rato no consumado.

4.º Si los cónyuges se tratan con crueldad ó *sevicia* calificada. (*Decretal Litteras tuas, cap. 13, tit. 13, lib. 2; Decret., cap. 8 y 13, de restit. Spoli, con. 6, caus. 31, quaest. 1; Novell. 122, cap. 8 y 9.*)

5.º Si uno de los cónyuges padece enfermedad contagiosa.

6.º Si alguno de ellos es reo de adulterio. (*Con. 4, 6 y 7, caus. 32, quaest. 1.ª; Decret., cap. 3, de adult.; L. 2, tit. 10; L. 13, tit. 19, Part. 4.ª*)

No tendrá lugar la separación por causa de adulterio:

1.º Si la mujer lo hubiese cometido con violencia. (*L. 7, tit. 9, Part. 4.ª; Con. 3, caus. 32, quaest.*)

2.º Si el cónyuge reo del adulterio lo hubiese cometido por error. (*L. 7, tit. 9, Part. 4.ª; Con. 6, caus. 34, quaest. 1.ª*)

3.º Si ambos cónyuges son reos del mismo delito. (*L. 2, tit. 9, Part. 4.ª; Decret., 6 et 7, de adult.*)

4.º Si el marido contribuyó por obra ó por consejo al adulterio de su mujer. (*L. 6, tit. 9, Part. 4.ª; Decret., cap. de eo qui cognov.*)

5.º Si el marido ha perdonado á la adúltera ó cohabitado con ella posteriormente al delito (1). (*L. 2 y 6, tit. 9, Part. 4.ª; con. caus. 32, quaest. 1.ª*)

(1) Por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 23 Junio de 1874, se ha declarado respecto de la prueba de adulterio, que los hechos de haberse dirigido mutuamente cartas amorosas los procesados como adúlteros, y sus citas y entrevistas en diferentes sitios, especialmente en una casa pública de citas, demuestran sin dejar duda, no sólo un trato ilícito, sino los actos que constituyen adulterio y son consiguientes á estas relaciones; y que por los hechos de continuar la procesada en la habitación del marido, y

Si después de la sentencia de divorcio contra la mujer acusada de adúltera, éste lo cometiera con otra, puede aquélla demandarlo y la Iglesia apremiarlo á la reunión. (*L. 6, tit. 10, Part. 4.^a*)

Pueden separarse contra la voluntad del otro cónyuge si el marido muda continuamente de domicilio sin necesidad y si la diferencia del clima produce á la mujer grave peligro espiritual ó corporal. (*Bouvier: De matrim.*)

La separación del marido y mujer debe hacerse en su caso por sentencia judicial y no por autoridad propia. (*Proem. del tit. 10, Part. 4.^a*)

El conocimiento de las causas de esta clase pertenece á la jurisdicción eclesiástica. (*L. 2, tit. 9, y L. 9, tit. 10, Part. 4.^a*)

Los jueces eclesiásticos sólo deben entender en las causas de divorcio, sin mezclarse con pretexto alguno en las temporales. (*L. 20, tit. 1, libro 2 de la Nev. Rec.*)

El cónyuge que dió motivo á la separación, es quien debe alimentar á los hijos, á no ser que fuese pobre y el otro consorte rico, pues en tal caso tendrá la obligación de alimentarlos; mas siempre deberá criarlos y tenerlos en su poder el inocente. (*L. 3, tit. 19, Part. 4.^a*)

Sin embargo, el deber de alimentar y criar á los hijos hasta los tres años corresponde á la madre, y de esta edad en adelante al padre, á menos que éste fuere pobre, y aquélla tuviere por

acompañarla éste á los paseos y teatros después de haber sido sorprendida con el adúltero, no se infiere el consentimiento de su infidelidad en el perdón, y menos cuando el marido formaliza querrela y continúa siendo parte en la causa para la imposición de pena.

sí facultades para hacerlo. (*L. 3, tit. 19, Part. 4.^a; Ley de Enj. civil al 1887.*)

La declaración jurada al marido y mujer no es bastante para probar el motivo de la separación; son indispensables otras pruebas, y se admite el testimonio de los domésticos y demás dependientes.

Puede decretarse el depósito de la mujer casada que se proponga intentar, ó haya intentado demanda de divorcio, ó querrela de amancebamiento contra su marido, ó la acción de nulidad del matrimonio. (*Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 1880, cas. 1.*)

Igualmente puede decretarse este depósito de la mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio, ó querrela de adulterio, ó la acción de nulidad del matrimonio. (*Id., cas. 2.*)

Para decretar el depósito en el caso citado anteriormente, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer, ó de otra persona á su ruego. (*Id., artículo 1881.*)

Presentada la solicitud, se trasladará el juez, acompañado del actuario, á la casa del marido; y sin que éste se halle presente, hará comparecer á la mujer para que manifieste si se ratifica ó no en el escrito en que haya pedido el depósito. (*Idem, art. 1882.*)

Si la mujer no se encontrare en la casa del marido, se practicará la diligencia expresada, y las demás á que se refieren los párrafos siguientes, en aquella en que se encontrare, citando previamente al marido con señalamiento de día y hora, bajo apercibimiento de que sin más citación se realizarán dichas diligencias aunque no concurra. (*Id., art. 1882.*)

No estando presente el marido, decidirá el juez lo que corresponda. (*Id.*, art. 1882.)

Ratificándose la reclamante, procurará el juez que se pongan de acuerdo marido y mujer sobre la persona que haya de encargarse del depósito (1). (*Id.*, art. 1883.)

Si no convinieren, ó el marido no hubiere concurrido, el juez elegirá la que crea más á propósito, bien de las designadas por uno de ellos, si estimare infundada la oposición que se le hubiere hecho por el otro, bien cualquiera otra de su confianza. (*Id.*, art. 1884.)

Dispondrá también que en el acto se entreguen á la mujer la cama y ropa de su uso diario, formándose de todo el inventario correspondiente. (*Id.*, art. 1885.)

Si hubiere cuestión sobre las ropas que hubieren de entregarse, el juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que deban considerarse como de uso diario y entregarse. (*Id.*, art. 1886.)

Si hubiere hijos del matrimonio, mandará el juez que queden en poder de la madre los que no tuvieren tres años cumplidos, y los que pasen de esta edad en poder del padre, hasta que en el juicio correspondiente se decida lo que proceda. (*Id.*, art. 1887.)

Practicado todo lo prevenido en los párrafos anteriores, constituirá el juez el depósito con la debida solemnidad. (*Id.*, art. 1888.)

(1) Dos clases hay de depósito de mujer casada: uno provisional anterior á la admisión de la demanda y otro definitivo cuando ésta está ya admitida; la intervención del marido procede en el primer caso, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Al depositario se le facilitará un testimonio de la providencia en que se le haya nombrado, y de la diligencia de constitución del depósito, para su resguardo. (*Id.*, art. 1889.)

Constituído el depósito, el juez dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó de nulidad del matrimonio, ó la querrela de amancebamiento, quedará sin efecto el depósito y será restituída á la casa de su marido. (*Id.*, artículo 1890.)

El término de un mes se aumentará con un día por cada treinta kilómetros que diste el pueblo en que se constituya el depósito del en que resida el juez eclesiástico, ó de primera instancia, que hayan de conocer de la demanda principal. (*Id.*, art. 1891.)

Si la mujer que pida el depósito residiere en pueblo distinto del en que esté situado el juzgado, podrá el juez dar comisión para constituir el depósito al municipal correspondiente, sin perjuicio de poder hacerlo por sí mismo en los casos en que lo crea necesario. (*Id.*, art. 1892.)

El término señalado para la duración del depósito podrá prorogarse, si se acreditare que por causa no imputable á la mujer ha sido imposible intentar la demanda ó querrela correspondiente. (*Id.*, art. 1893.)

No acreditándose haber intentado ó admitido la demanda ó querrela dentro del término señalado, el juez levantará el depósito, mandando restituir á la mujer á la casa de su marido. (*Idem*, art. 1894.)

Acreditando la mujer haberle sido admitida la demanda ó querella, se ratificará el depósito, á no ser que aquélla pida que se constituya en la persona que designe. (*Id.*, art. 1895.)

De dicho auto podrá apelarse. La apelación se admitirá en ambos efectos á la mujer que promovió el depósito, y sólo en uno á su marido. (*Id.*, art. 1896.)

Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variación de depósito, ó cualesquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar antes ó después de haberse constituido definitivamente, se sustanciarán con un escrito por cada parte; y oídas sus justificaciones en una comparencia verbal, el juez resolverá lo que proceda por auto que será apelable en ambos efectos.

Exceptúanse las solicitudes que se refieran á alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera que se expresará en su lugar oportuno. (*Id.*, art. 1897.)

Para decretar el depósito en el caso previsto en el párrafo 3.º de la pág. XXXIII, deberá previamente acreditarse haberse admitido la demanda de divorcio ó nulidad del matrimonio, ó la querella del adulterio promovida por el marido. (*Id.*, art. 1898.)

Constando la admisión de la demanda ó de la querella, el juez se trasladará á la casa del marido; procurará que se ponga de acuerdo con la mujer sobre la persona en quien hubiere de constituirse el depósito; y si no convinieren, nombrará el juez la que el marido haya designado, si no hubiere razón fundada que lo impida.

Habiéndola, elegirá la que estime más á propósito. (*Id.*, art. 1899.)

SECCION SEGUNDA

DEL MATRIMONIO CIVIL

§ I

DE LA NATURALEZA DEL MATRIMONIO

El matrimonio es por su naturaleza perpetuo é indisoluble. (*Ley del matr. civ. de 24 de Mayo de 1870, art. 1.º*)

El matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de dicha ley, no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes. (*Dicha ley, art. 2.º*)

Sin embargo, los matrimonios meramente canónicos verificados después de estar en vigor dicha ley y los que se verifiquen en lo sucesivo, se consideran legítimos y con todos sus efectos legales en la conformidad expresada anteriormente, y los hijos nacidos de tales matrimonios se tienen como legítimos para todos los efectos civiles desde el día de su nacimiento. (*R. D. de 22 de Enero, y 9 Febrero de 1875.*)

Tampoco producirán obligación civil la promesa de futuro matrimonio, cualesquiera que sean la forma y solemnidades con que se otorgue, ni las cláusulas penales, ni cualesquiera otras que en ella se estipulen. (*Dicha ley de matr. civil, art. 3.º*)